

**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

**VISTOS:**

Cursa ante esta Sede Jurisdiccional, procedente del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Circuito de la provincia de Veraguas, el Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas incoado por la **AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** en virtud del recurso de apelación anunciado por los Licenciados **DORGIS TRISTÁN, ARCELIO MOJICA, JAIR URRIOLA-QUIRÓZ y CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO,** contra la Sentencia No.09 de dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), cuya parte resolutive presenta el siguiente tenor:

"En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley NIEGA LAS (sic) EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN. DECLARA QUE ESTA PRESCRITA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR LAS CONDUCTAS LLEVADAS A CABO POR LAS DEMANDADAS ANTES DEL 15 DE AGOSTO DE 2005.- ABSUELVE DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CUANTO A LOS DEMANDADOS ERIC ESPINO CAMARANO CED. 7-112-248, ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A. Y ACCEDE A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES JUDICIALES:

1ero. Que los agentes económicos:

\*ESTACION SHELL EL CRUCE S.A.

\*COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.

\*ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,

\*COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.

conviniere para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina 91 octanos en el distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas,

República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.-

2do. Que los agentes económicos:

\*ESTACIÓN SHELL EL CRUCE S.A.  
 \*COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.  
 \*ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,  
 \*COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.  
 Llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas toda vez que se convinieron para fijar, manipular, conceptar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 95 octanos en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.-

3ro. Que los agentes económicos:

\*ESTACIÓN SHELL EL CRUCE S.A.

\*COMERCIALES CANTO del LLANO S.A.

\*ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO S.A.,

\*COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.

Llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible diesel más vendido en cada uno (sic) de las respectivas estaciones arriba mencionadas, en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.-

Se declara que lo actuado fue en contravención de lo que a la fecha de su ocurrencia contemplaba la normativa vigente.-"

De la revisión de las constancias procedimentales, se constata que el recurso de impugnación que justifica este pronunciamiento jurisdiccional fue sustentado ante la primera instancia por las representaciones judiciales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** (fj.3835-3840), **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** (fj.3842-3859) y **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** (fj.3878-3886). Por su parte, la defensa técnica de **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE S.A.** y **COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** optó también por apelar la sentencia de primer grado y anunciar la presentación de pruebas de segunda instancia, lo que hizo oportunamente mediante memorial (fj.3904-3910).

En primera instancia fueron también recibidas las oposiciones a los recursos de apelación de la actora - presentadas por los apoderados judiciales de **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO** (fj.3860-3871), **ESTACIÓN SHELL VERAGUAS, S.A.** (fj.3872-3875) - y por la demandada **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** - presentada por **ACODECO** (fjs.3887-3895), luego de lo cual el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, concedió mediante providencia fechada catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) el recurso de

apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del proceso a este Tribunal de Alzada (fj.3912).

Repartida la causa por el Registro Único de Entrada al despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora, se procedió a la atenta revisión del expediente en desarrollo de ese deber saneador que el Código de Procedimiento le impone al Tribunal de Segunda Instancia. En ejercicio de ese deber, se emitieron las resoluciones de 10 de mayo de 2010 (fjs.3917-3919), 18 de junio de 2010 (fjs.3926-3928), 30 de julio de 2010 (fjs.3937-3939).

Finalmente, por haber el Juzgado Primario acatado fielmente las observaciones hechas por el Tribunal, se procedió, mediante resolución de 1° de diciembre de dos mil diez (2010), a decidir la solicitud de pruebas de segunda instancia formulada por **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE S.A. y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** admitiéndose únicamente aquella que consistía en una prueba de informe dirigida a la Secretaría Nacional de Energía (fjs.3953-3968).

Girada la comunicación respectiva a la Secretaría Nacional de Energía, dicha oficina pública le dio contestación mediante No.1107-10 de 23 de diciembre de 2010, misma que fuera recibida en los estrados de este Tribunal Superior el 28 del mismo mes. Cumplida la fase probatoria y siguiendo la tramitación que para estos casos prescribe el numeral 5 del artículo 1136 del Código de Procedimiento se otorgó - mediante providencia de 29 de diciembre de 2010 - el término legal para la sustentación del recurso de apelación y para la oposición (fj.3978). Fue en uso de esta oportunidad procesal que, los procuradores judiciales de **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE S.A. y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** sustentaron la apelación oportunamente anunciado en la primera instancia (fj.3980-3993) y, los de **ACODECO**, se opusieron a la

apelación (fj.3994-4007).

Encontrándose finalmente esta Magistratura en posición de decidir el recurso vertical impugnación, se procederá a ello, no sin antes reseñar los argumentos medulares de la sentencia emitida por el juzgado de primer conocimiento, así como los contenidos en los escritos de apelación y de oposición a ella aportados por las partes en litigio.

**ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

La sentencia aborda en primer lugar las alegaciones formuladas por algunas de las partes demandadas en cuanto a la prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señalando que, si bien se afirma en la demanda que el alegado concierto de las estaciones demandadas para fijar precios se produce entre el 17 de enero de 2005 al 19 de diciembre de 2005 y considerando que la demanda se presenta el 20 de febrero de 2008, resultando notificada la última de las partes demandadas **SHELL VERAGUENSE, S.A.** el 11 de agosto del mismo año, es su opinión que la conducta que se reprocha se extendió hasta diciembre del año 2005, lo que hace que solo resulten prescritas al tenor de la norma la acción para demandar por el alegado concierto para la fijación de precios ocurrida antes del mes de agosto de 2005, resultando todavía exigibles aquellas que según la actora se produjeron después del 11 de agosto de 2005 hasta diciembre de ese mismo año.

**SOBRE EL FONDO DE LA PRETENSIÓN**

La Juez A Quo, atiende las alegaciones de las partes en cuanto a la ilegitimidad que existió en la recabación de la prueba y el vicio de nulidad que se les endilga por haber sido obtenida por la actora quien se vale de ellas en el proceso, indicando que todo lo contenido en los cuadernillos, que en su momento levantó la **CLICAC** en el proceso de investigación, por estar contenido en una actuación pública, todo lo que en ellos se plasma queda impregnado de la calidad de documento público al tenor de lo que dispone el artículo 834 del Código Judicial.

Continúa la operadora judicial sosteniendo que el indicio de existencia de prácticas que restringen la libre competencia venía dado por la ley vigente a la fecha en que se inicia la investigación (Decreto Ejecutivo reglamentario de la Ley 29 de 1996). Destaca en ese sentido que en los monitoreos, la actora concluyó que existía uniformidad respecto a las estaciones demandadas para las fechas 22 y 29 de agosto; 5, 12, 19 y 26 de septiembre; 3, 10, 17 y 24 de octubre; 8 y 21 de noviembre, y, 5 y 19 de diciembre, todas fechas del año 2005, con casi cero o escasa dispersión en los precios, de allí que se iniciara la investigación.

Refiere que las diligencias de testimonios e inspecciones a las estaciones se dieron en el marco de una acción exhibitoria autorizada mediante Auto No.296 de 17 de mayo de 2005 y que resultó ampliada de acuerdo a Auto No.506 de 3 de octubre de 2005 y No.563 de 14 de noviembre de 2005 y que en el marco de tales diligencias, los indicios de acuerdo a la demandante se vieron reforzados - en el caso de algunas demandadas - por las expresiones y actuaciones de colaboradores en la investigación administrativa, a saber: **IVETTE DE TERREROS** de la sociedad **HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.**, el Licenciado **ISRAEL ATENCIO SOTO**, auditor de la empresa **JOAQUINA H DE TORRIJOS R.L.**, así como el

dicho de un testigo aportado por dicha demandada, **VÍCTOR JULIO GRACIA**.

Respecto a **IVETTE DE TERREROS**, apunta la juez que su declaración en el marco de aquella investigación como la ratificación que ofreció en el proceso, palabras más o menos mediatizó la primera declaración arguyendo que las llamadas a que hizo referencia eran para alertar sobre malos clientes. Agrega que la declarante se afirma en que recibe llamadas de otras estaciones con precios sugeridos, pero sostiene que ellos mantienen la última palabra y acota que las llamadas se dieron en el mes de mayo de 2005.

Sobre **ISRAEL ATENCIO SOTO** puntualiza que en los informes que remitía a la Junta de Directores de la demandada **COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** claramente expresa el comportamiento permanente de dicha empresa de buscar consenso con otras estaciones de gasolina del área para la fijación del precio, detallando como área las ciudades de Santiago, Aguadulce e incluso la ciudad de Chitré.

En cuanto a la señora **FANNY CAMAÑO DE JAVILLO**, la sentencia resalta el hecho de que ésta, en su declaración expresó que el auditor (**ISRAEL ATENCIO SOTO**) no estaba facultado para realizar las actividades que detalla en el informe e incluso duda que los mismos reflejen la actualidad de la Cooperativa, los tilda de "cajoneros", por lo que dice la junta de directores no le prestaba mayor atención.

Destaca la experticia en materia económica y estadística, indicando que tanto los informes presentados por los peritos que designó la actora como el tribunal, coinciden en afirmar, que en las estaciones que operan en Santiago de Veraguas, incluidas las demandadas, no existió un líder de mercado, que sí hubo acuerdo para la fijación de precio para los combustibles gasolina 91 y 85 octavos y

diesel, que existió un sobreprecio, por demás idéntico en todas las estaciones del demandado lo que, desde el punto de vista estadístico es indicativo de colusión.

Sigue diciendo la Juez de Primer Conocimiento que los peritos hacen docencia en cuanto a la explicación de lo que es precio modal, nivel de dispersión. Puntualiza que, una de las explicaciones para estimar que estadísticamente se evidencia un acuerdo en la fijación de los precios o mejor dicho de un sobreprecio, consiste en que se tomó como referencia el precio de venta al público de los combustibles en la ciudad de Panamá y algunas estaciones del Distrito de San Miguelito, asumiéndose que ya en ese precio está incluido el margen de beneficio o ganancia que obtienen aquellas estaciones; que a ese precio de venta al público de aquellas estaciones en Panamá se le añadió el costo del transporte hasta la ciudad de Santiago, el cual oscila, según el dicho de los mismos investigados y por documentos en B/.0.07; y, que si se suma el precio de venta de combustibles en la ciudad de Panamá y San Miguelito más el costo de transporte reseñado, resultaría un probable precio de venta al público en las estaciones de Santiago demandadas con ganancia para las misma, pero se observó que a dicha suma, se le añadió uniformemente unos centavos, lo que viene a ser un sobreprecio y por demás, al ser la misma cantidad en todas las estaciones, estadísticamente se entiende concertado; y que, al ser diferentes la condición o situación económica de cada una de las estaciones demandadas, en un mercado de libre competencia, no se entiende esta uniformidad.

Sigue diciendo la A Quo que aún cuando el indicio legal le viene dado a todas las demandadas, este por si solo no basta pero que no obstante en cuanto a **ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE y**

COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A., tal indicio se ve reforzado por otras pruebas como lo son los dichos y actuaciones de colaboradores de estas empresas, por el resultado de la experticia y por el señalamiento de un testigo que al ser uno, su fuerza probatoria viene definida por el artículo 918 del Código Judicial. En ese sentido, apunta que la deposición de VÍCTOR JULIO GARCÍA, testigo hábil, es coincidente tanto en sus primeras aseveraciones contenidas en la investigación administrativa como las rendidas en estos proceso, sin que ninguna de las partes haya traído elementos probatorios que haga sospechar siquiera que exista interés en faltar a la verdad, lo que hace una gran presunción, vista con relación con al resto de las pruebas que obran en este proceso y la prueba pericial que da cuenta

Sostiene la Juez de Primer Grado que, si bien en las ratificaciones que ofrecen colaboradores y representantes legales de las involucradas en este proceso, de manera conveniente aclaran que las conductas no se perfeccionaron, que quedaron en el intento y por otro lado que se dieron de los meses de mayo de 2005 hacia atrás, el artículo 14 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señala que estos actos serán sancionados aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos, a lo que suma el hecho de que la prueba pericial de cuenta que el comportamiento de uniformidad se mantuvo o prolongó aún después de la fecha útil a los fines de la prescripción de la acción que fue invocada por los demandados.

Finalmente puntualiza la operadora judicial que si bien fue defensa y argumento de alguno de los demandados que la dictación quincenal de precios de paridad por parte de una entidad gubernamental mediatizaba la posibilidad de existencia de un mercado de libre oferta y demanda, las prueba pericial evacuada dio cuenta que tales precios de paridad vienen a ser el marco dentro del cual debe darse el rejuego



de competitividad entre las estaciones y más que nada, es informativo de la tendencia en el área y sirve para evitar la excesiva especulación en los precios.

**ALEGATOS DE APELACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**

El Licenciado **ARCELIO A. MOJICA MOJICA**, en representación de la demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, al censurar el fallo de primer nivel trae a colación el incidente sustentado en el artículo 850 del Código Judicial, pues los documentos presentados por la actora no cumplían con lo que establecido en dicha norma, de allí que, a su parecer, son ilegales. En ese sentido sostiene el letrado, que en el acto de audiencia hizo uso del derecho de tachar y objetar los documentos que constaban en copia simple, así como pruebas ilegales como aquella donde la **CLICAC** le ordenó a la telefónica **CABLE & WIRELESS**, proporcionar la información de las supuestas llamadas que se hacen los demandados.

Sigue diciendo el Licenciado **MOJICA MOJICA** que la parte actora trajo como testigo al señor **VÍCTOR JULIO GARCÍA**, cuyo testimonio tanto en la investigación administrativa como en el proceso judicial se contradice en cuanto a las persona que, según él, eran los que daban las órdenes para supuestamente fijar los precios, manifestando que se trataba de los jefes de la petrolera.

Respecto a las prueba pericial practicada a instancia de la actora, destaca la pregunta formulada en cuanto a si hay o no un líder dentro de un espacio territorial, pues los peritos responden a ella negativamente. Agrega el letrado que este peritaje dista de ser imparcial y legal, en atención a la persona que levantó y que no podía

de competitividad entre las estaciones y más que nada, es informativo de la tendencia en el área y sirve para evitar la excesiva especulación en los precios.

**ALEGATOS DE APELACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**

El Licenciado **ARCELIO A. MOJICA MOJICA**, en representación de la demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, al censurar el fallo de primer nivel trae a colación el incidente sustentado en el artículo 850 del Código Judicial, pues los documentos presentados por la actora no cumplían con lo que establecido en dicha norma, de allí que, a su parecer, son ilegales. En ese sentido sostiene el letrado, que en el acto de audiencia hizo uso del derecho de tachar y objetar los documentos que constaban en copia simple, así como pruebas ilegales como aquella donde la **CLICAC** le ordenó a la telefónica **CABLE & WIRELESS**, proporcionar la información de las supuestas llamadas que se hacen los demandados.

Sigue diciendo el Licenciado **MOJICA MOJICA** que la parte actora trajo como testigo al señor **VÍCTOR JULIO GARCÍA**, cuyo testimonio tanto en la investigación administrativa como en el proceso judicial se contradice en cuanto a las persona que, según él, eran los que daban las órdenes para supuestamente fijar los precios, manifestando que se trataba de los jefes de la petrolera.

Respecto a las prueba pericial practicada a instancia de la actora, destaca la pregunta formulada en cuanto a si hay o no un líder dentro de un espacio territorial, pues los peritos responden a ella negativamente. Agrega el letrado que este peritaje dista de ser imparcial y legal, en atención a la persona que levantó y que no podía

ser perito, lo que vicia de nulidad a todo el proceso.

Discrepa el letrado con la referencia que hace el fallo de primera instancia del artículo 835 del Código Judicial, planteando que las pruebas documentales no fueron practicas con audiencia de su cliente, por lo que se trata de pruebas ilícitas.

Continua diciendo la representación judicial de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, que en este caso no se puede hablar de que hubo monopolio por parte de los agentes económicos demandados, cuando no hay prueba que acredite tal monopolio, pues esos monitoreos no fueron recabados dentro del marco legal, además que son las petroleras las que fijan un precio del petróleo para todos, tal como es ahora en la que el Estado fija un precio tope.

En torno a la declaración de **ISRAEL ATENCIO**, el apelante sostiene que él era solo el auditor y nada tenía que ver con la administración de la empresa y no podía tomarse esas atribuciones, pues estas les correspondían a la gerencia. Agrega que esta declaración esta viciada de ilegalidad, además faltó a la verdad y al hacer referencia al precio modal se equivoca pues, al igual que la prueba pericial, no toma en cuenta las demás estaciones.

#### **ALEGATOS DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**

La Licenciada **CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO**, en representación de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, solicita se revoque la sentencia primaria en lo referente a la declaración de prescripción parcial de la acción para demandar por conductas llevadas a cabo por todas las demandada antes del 15 de

agosto de 2005 y la absolución de los cargos formulados en cuanto a los demandados **ERIC ESPINO CAMARANO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** y, en su lugar, se declare que, al igual que los otros demandados éstos incurrieron en prácticas monopolísticas, en los términos solicitados en la demanda y se mantenga en todo lo demás.

Expone la letrada que la lectura de la sentencia de primera instancia da cuenta del hecho de que dicho Tribunal encontró probada la existencia de un cartel durante el año 2005, más decide absolver a dos de los demandados, por considerar, a nuestro criterio, en una concepción de corta civilista, que no existían otras pruebas que reforzarán el indicio que dejó sentado el peritaje económico en materia estadística, aducido y practicado dentro del presente proceso.

Señala la representación judicial de la **ACODECO** que la A Quo no advirtió en cuanto a los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** una serie de indicios que tenían que haberse evaluado conjuntamente con la prueba pericial estadística en la que fueron contestes todos los peritos involucrados en el proceso, tal como lo señaló la Juez A Quo en su fallo.

Seguidamente, la jurista expone como indicio, que es un hecho probado en el proceso que tanto las estaciones en su momento administradas por **ERIC ESPINO** como aquella relativa a la **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** son estaciones ubicadas en el Distrito de Santiago y que de la información suministrada por la señora **IVETTE DE TERREROS**, apunta sin discusión a una colusión de precios existentes entre las estaciones de combustible de la ciudad de Santiago demandadas y debe contar como indicio en contra de todas las demandadas, tanto de las estaciones propiedad y administradas por **ERIC ESPINO** como la **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** y no solo contra la

**ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** por cuanto que lo expresado por la señora **IVETTE DE TERREROS**, se refería a llamadas y consenso en términos generales entre estaciones del área de Santiago y la ley es clara en señalar que en prácticas monopolísticas absolutas no podía haber intercambio de información con los propósitos de fijar el precio de venta, en este caso, de combustibles.

Refiere la Licenciada **ARAÚZ**, como un segundo indicio en contra de los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.**, que en sede administrativa, durante la etapa de investigación y autorizados por el Tribunal, se llevó la toma de testimonios y declaraciones a algunas personas relativas a la gestión de las estaciones de combustible investigadas, entre ellas, la de **IVETTE DE TERREROS** de la **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** que vincula directamente a estaciones de la marca **DELTA** o **SHELL** en las llamadas. Agrega que las estaciones administradas por **ERIC ESPINO** son de la marca **DELTA** y que la otra demandada es precisamente la **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE**, encontrándose ésta y aquella administrada por la declarante **IVETTE DE TERREROS**, ubicadas en la altura de la Vía Panamericana.

Como tercer indicio, la letrada de **ACODECO** señala que consta igualmente en el proceso que **IVETTE DE TERREROS** fue preguntada en sede administrativa, debidamente ratificada en el proceso judicial ¿Quién rompe la armonía entre las estaciones?, a lo que respondió "Tengo entendido, por un comentario, que es una estación que está cerca de la terminal de Transporte en Santiago el año pasado", constituyendo así otro indicio más en contra de los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** por cuanto que la estación a la que se refiere **IVETTE DE TERREROS** es la estación operada por **VÍCTOR JULIO GARCÍA, SERVIJUVI**, cuya dirección es "Calle Décima, después de la Terminal de

Transporte de Santiago".

Refiere la letrada que las estaciones de las que el señor **ERIC ESPINO** era concesionario en ese momento, se encuentran ubicadas en **ESTACIÓN ERIKA No.1**, ubicada en Vía Interamericana, entrada de Florecita y Estación Erika No.2, ubicada en Avenida Central al lado del BDA y que, en ese sentido, *a contrario sensu*, debe colegirse que las estaciones de los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** no rompían la armonía existente entre las estaciones del Distrito de Veraguas para el año 2005, sino la estación de **VÍCTOR JULIO GARCÍA**.

Continúa diciendo que es factible colegir, por una parte, que si existía para el año 2005 un liderazgo para llamar a las demás estaciones de combustible y señalar el precio de venta de los combustibles en las estaciones de servicio, puesto que de ser otro el caso, la señora **DE TERREROS** hubiese negado en respuesta a esta pregunta, la existencia de dicha actividad, pero no lo hace, sino que antes bien, establece que su estación seguía a quien le llamaba para la determinación de dicho precio, pues no era capaz de sugerir dicho precio.

Expresa además que de la declaración del señor **VÍCTOR JULIO GARCÍA** se desprende el cuarto indicio en contra de los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.**, por cuanto el declarante se refiere a reuniones generalizadas y que el haber mencionado determinadas estaciones era solo para señalar donde se realizaban. Destaca la letrada que existe una gran proximidad física entre la **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE**, situada en la Vía Interamericana, Los Tucanes y las **ESTACIONES SHELL EL CRUCE**, administrada por **ÓSCAR BREA**

**CLAVEL**, ubicada en la Vía Interamericana, Avenida Santacoloma, la **ESTACIÓN COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS**, ubicada en la Vía Interamericana, frente al Hotel Piramidal y **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** ubicada en la Vía Interamericana y Calle Novena Final, o a poca distancia de esta, tal y como consta acreditado en el proceso.

Concluye la Licenciada **ARAÚZ** que, al encontrarse en la Vía Interamericana una de las estaciones de las cuales era concesionario **ERIC ESPINO**, esto es, **ESTACIÓN ERIKA No.1**, resulta lógico colegir que en estas reuniones generalizada participaban todas las estaciones de combustible de la ciudad de Santiago, particularmente las más cercanas a las estaciones que conformaban el cartel.

Manifiesta la representante de **ACODECO** que las declaraciones por ella reseñadas son contundentes al señalar que existía una armonía y un esquema de fijación de precios entre las estaciones de combustibles demandadas, que no debe existir entre competidores en un régimen de libre competencia, para las que se demostró que tenían precios idénticos al modal en muchas ocasiones.

Subraya la Licenciada **ARAÚZ** que los informes que emitía el Licenciado **ISRAEL ATENCIO SOTO** a la Junta de Directores de la demandada **COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.** dan cuenta de que todas las estaciones del área igualaron los precios acordados en la reunión realizada para fijar los precios de venta de los combustibles, por lo que debía ser considerada, sino como prueba, como otro indicio en contra de las estaciones administradas por los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** por cuanto estas estaciones forman parte de las estaciones del área a la que se refiere el texto citado.

Otro indicio contra **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.**, según la actora-recurrente, surge de los informes recabados en diligencia exhibitoria llevada a cabo en mayo de 2005 en las oficinas administrativas de la **COOPERATIVA** demandada en donde se encontró, entre otras cosas, múltiples informes del entonces auditor de la **COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS**, en los que no se hace distinción, por lo que debe concluirse que estas también recibían el aviso de cuál era el precio del combustible que debía ponerse al público, máxime por la proximidad física que presentan la **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** y la de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.** y la de las estaciones administradas por **ERIC ESPINO** y el resto de las pertenecientes al cartel, a criterio del Tribunal A Quo.

Sigue diciendo la jurista que en el mercado analizado las transacciones son repetitivas, sin embargo, a través de los peritajes económicos presentados, en base a información proporcionadas por los propios agentes del mercado, dan cuenta de la inexistencia de un líder del mercado en el mercado analizado en el presente proceso, inclusive, la ausencia de las condiciones para que tal liderazgo pueda surgir dentro del mismo, razón por la cual, la única conclusión lógica es que los demandados **ERIC ESPINO** y **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** participaban en el cartel de precios, por cuanto mantenían precios con baja dispersión y además un alto sobreprecio, tal como se describe claramente en los informes periciales allegados al presente expediente, tanto por parte de los peritos del Tribunal como por los peritos de **ACODECO**.

Arguye la Licenciada **ARAÚZ** que todos los indicios aquí presentados, constituyen elementos probatorios debidamente acreditados en el proceso, existe relación directa entre los hechos que lo



constituyen y los que se tratan de establecer y concuerdan y convergen entre sí y con las demás pruebas que obran en el presente proceso, principalmente, con la prueba en materia económica, en la que todos los peritos fueron contestes y son numerosos, por lo que no requería el A Quo un señalamiento expreso en contra de los demandados absueltos o que alguna de las reuniones se hubiese celebrado en el local de los demandados **ERIC ESPINO** o **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** para concluir que estos también formaban parte del cartel de precios de la ciudad de Santiago.

### **OPOSICIÓN DE ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO A LA APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

El Licenciado **CARLOS G. QUIRÓS A.**, procurador judicial de **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO**, al sustentar la oposición al recurso vertical, sostiene que no se ha logrado probar los hechos de la demanda, ya que el mandante como minorista era un mero vendedor de los productos de la **DISTRIBUIDORA PETRÓLEOS DELTA, S.A.** no era dueño de la Estación, era un mero subarrendatario, tampoco posee transporte de combustible, por lo que el flete se incluía en el precio de venta de las distintas clases de combustible.

Continúa diciendo el letrado que la repetición en los precios se producía o se originaba en el año 2005, a partir de la cadena de venta de dichos productos, es decir, desde las cinco empresas distribuidoras que compraban el producto a la **REFINERÍA NACIONAL, S.A.** y luego lo distribuían a las estaciones de venta al público. Agrega que, en esta estructura de la relación comercial del combustible, se producían un sin números de factores que, al final, determinaban el precio del combustible, que si bien eran fijados por los concesionarios, comisionistas o bandera blanca, lo hacían obligados por el control a

que estaban sujeto estos agentes económicos a los participantes en el mercado del combustible. Agrega que con este análisis, los indicios que pretenden acreditar la parte actora quedan sin sostén jurídico alguno y que en contra de las cinco distribuidoras de combustible, proceso que se surte actualmente en el Juzgado Noveno del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la imposición y fijación de precios a las empresas minoristas por abuso sustancial del poder en el mercado pertinente y que dicha práctica continuó hasta que el Estado decidió el 25 de septiembre de 2008, regula' el precio de los hidrocarburos.

Arguye el letrado que en el cuaderno de presentó la actora no existe ningún documento que vincule a su mandante con prácticas monopolísticas, tampoco declaración o prueba que deje entrever que su mandante haya intentado o participado en reunión, acuerdos con otras estaciones de combustibles para fijar los precios, manipular, concertar acuerdos o imponer los precios en el combustible y que tampoco que su cliente en las estaciones de su propiedad haya intercambiado o intentado intercambiar información, con el objeto de efectuar acuerdos para la fijación, concertación, manipulación, acordar o imponer precios.

Seguidamente la defensa técnica de **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO** se refiere a las pruebas aportadas al expediente, empezando por las actas de monitoreo, no tienen sustento en la forma que fue hecha, ni en lo que pretende inducir, que su mandante junto con otras estaciones de combustible fijaron, manipularon, concertaron o impusieron el precio del combustible, tanto de diesel, gasolino 95 y 91 en el año 2005 (17 de enero de 2005 al 19 de diciembre de 2005). Excepciona el letrado que, a pesar de haber libre oferta y demanda (desde el 30 de septiembre de 1995 al 25 de septiembre de 2008) existía lo que se conoce como precio de paridad (que

según los peritos de **ACODECO** sí influye en el precio), que condiciona el precio final del combustible y que no se explica que la antigua **CLICAC** hiciera monitoreo 47 veces en un año, cuando los precios de paridad que va determinar el precio final del combustible, en un año cambió 24 veces (es decir, cada 15 días, 2 veces al mes), lo que sugiere que las restantes 23 veces de los monitores fue excesiva, pues los precios necesariamente debieron ser iguales.

Plantea el Licenciado **QUIRÓS** que dichos monitoreos no son objetivos y pretenden prefabricar un hecho y tomar la repetición de precios sin tomar en cuenta, todos los factores que obligan a las empresas minoristas que venden al público consumidor, es no ser objetivos, ni tener veracidad en el monitoreo, en cuanto a lo que se quiere plantea con los monitoreos. Sigue diciendo que existen otras estaciones de combustible que se encuentran en idéntica situación que su mandante con respecto a las estaciones ERIKA #1 y #2, por lo que el solo monitoreo, no es objetivo y no refleja la realidad del mercado y del por qué de los precios del combustible.

Subraya el opositor la respuesta que le dieran los peritos de la actora al ser preguntados sobre la posibilidad de encontrar en el mercado precios iguales en un mismo producto, señalaron que ello no quiere decir que existe práctica monopolística pues debe existir el concierto, el acuerdo, el intercambio de información y que, en ese, sentido, no existe en el expediente ninguna prueba que acredite que su mandante realizó algún tipo de las conductas descritas en la norma y la sola prueba pericial, no crea veracidad contra su cliente, ni comprueba que haya realizado alguna conducta ilícita.

En cuanto al precio modal, el jurista indica que este se pretende sacar de los monitoreos a fin de establecer que no existe desviación

estándar, más alega que en un mercado competitivo no es dable establecer precios modales, sin comparar a todas las estaciones o agentes económicos, es decir, no se puede sacar conclusiones verdadera... cuando solo se examina una parte del mercado, sin tomar en cuenta todos los factores.

Respecto al sobreprecio, sostiene el procurador judicial de **ESPINO CAMARANO** que no es posible hablar de sobreprecio en un mercado de libre oferta y demanda, que es contradictorio que se pretenda exigir a los agentes económicos iguales ganancias y precios distintos en un mercado que no es regulado y aunque fuera regulado es necesario tomar en cuenta otros factores para referirse a un agente económico en particular y que tampoco es dable hacer comparación entre distintos mercados con realidades distintas como lo hace la demandante entre algunas estaciones de Panamá y San Miguelito frente a ocho estaciones del mercado de Santiago, pues basta tomar en cuenta que ambas pertenecen a regiones laborales con salario distinto. Adiciona que no sólo hay que tomar en cuenta el precio de paridad y el flete, sino los costos y todos los demás factores del mercado examinado y de cada estación individual, lo que no se hizo de acuerdo a la respuesta de los peritos a la pregunta décimo octava.

Expresa también el Licenciado **QUIRÓS** que en relación a **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO**, no existe prueba sobre intercambio de información alguna, no existe correo electrónico alguno que involucre a su mandante, no hay notas o referencia de personal o terceros que indiquen tal aseveración y que el supuesto intercambio de información a que se refiere la parte demandante, según el perito **GASPAR A. VÁSQUEZ Q.**, quien participó en el levantamiento del expediente administrativo como funcionario de la **CLICAC** en 2004, se refiere a propietarios, sin indicar que se trata de su mandante.

Sigue diciendo el apoderado judicial, esta vez en cuanto a la prueba pericial, que el señor **GASPAR A. VÁSQUEZ O.**, actuó levantando la información en el expediente administrativo, pero dicho informe fue firmado por la perito **CONSTANCIA A. THOMAS** quien queda contaminada pues esa participación en la investigación preliminar en sede administrativa, hace que no actúen en forma imparcial en su informe. Expone que el examen de sólo 8 de las 19 estaciones de combustibles no es objetivo, ni se compadece con el informe económico, sobre la violación a la libre competencia de agentes económicos de un mercado de combustible.

Alega que, aun cuando los peritos del Tribunal señalan de que no hubo dispersión de precios y que ello sugiere indicios de una posible fijación de precios, se observa del monitoreo de las estaciones que en todas en todas se produjo ese indicio, no solo en las ocho (8) examinadas, a lo que agrega que al examinar las ocho estaciones no se tomaron en cuenta todos los factores que emergen en el mercado, que afectan el precio del combustible hace que el peritaje no sea objetivo, claro y científico y así debe ser valorado.

Concluye el Licenciado **QUIRÓZ** indicando que, los supuestos siete indicios que la actora pretende hacer valer en esta instancia no pueden ser aplicados a su mandante pues al examinar el libelo de demanda, para observar un listado de 19 estaciones de combustible, todas tienen precios coincidentes o iguales, sin embargo, no fueron demandadas y están en Santiago.

En cuanto a la declaración de la señora **TERREROS**, el apoderado judicial sostiene que el apelante no explica como el dicho de dicha señora es un indicio, pues un indicio no es una suposición o

elucubración mental sobre un hecho que queremos que exista de todas maneras, uniendo sílabas, palabras o frases dispersas.

Respecto a la declaración de **VÍCTOR JULIO GARCÍA** expone que en ninguna parte se involucra a su mandante y que en las reuniones generalizadas tampoco se le menciona. Sigue diciendo que la generalización que pretende hacer el recurrente con lo declarado por el señor **ISRAEL ATENCIO** no puede afectar a su cliente, puesto que para que haga prueba contra él, debe estar señalado categóricamente e individualizarlo sin duda alguna.

Afirma el letrado que **ACODECO** pretende involucrar a **ESPINO CAMARANO** con el informe de auditor de la **COOPERATIVA JOAQUINA H. TORRIJOS** a partir de generalizaciones, lo cual no es permitido por el ordenamiento, ya que conjeturas no constituyen indicios contra su cliente.

Finaliza la defensa técnica de **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARANO** que lo dicho por la recurrente, no solo no constituyen indicios, sino que se trata de opiniones subjetivas que no constituyen prueba alguna, son argumentaciones sobre el examen de los informes periciales y que la inexistencia de un posible líder del mercado se produce cuando el mercado competitivo no tiene injerencias o factores que intervengan en el mismo, sin embargo, en este caso la cantidad de factores que inciden en el mercado del combustible desde el precio de paridad hasta la intervención de las distribuidoras de combustible en las estaciones de expendio minoritario, hacen imposible que exista un líder, pues no existe un mercado normal de competencia.

**OPOSICIÓN DE ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A. A LA APELACIÓN DE LA  
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA**

### COMPETENCIA

El Licenciado **ALEX GONZÁLEZ FRANCO**, en representación de la **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** se opone al recurso anunciado por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, refiriéndose en primer lugar a la objeción que hace la demandante respecto a la prescripción y la declaratoria parcial de prescripción contenida en la demanda y alega que la apelante parece aceptar que sustentado en el artículo 108 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 es correcta la decisión del tribunal de señalar la prescripción de la acción para demanda los supuestos hechos ocurridos antes del 11 de agosto de 2005, pero que luego se contradice al afirmar que la prescripción de la acción contra un demandado en particular debía afectarse, en todo caso, dependiendo de la fecha en que se le notificó a dicho demandado, impactando con ello la acción de **ACODECO** contra éste, pero no arropar a todos los demandados con la prescripción que pudiese haberse generado por la última notificación lograda en el proceso. Agrega aquí el jurista que dicha afirmación contradice las reglas elementales con respecto a la prescripción en que claramente se señala que la prescripción de un demandado aprovecha a las demás, es decir, al resto de los demandados.

En cuanto a los indicios señalados por la actora, sostiene el Licenciado **GONZÁLEZ FRANCO**, que estos no pueden sustentar una condena en contra de su representado, sin que exista una sola prueba en el proceso que respalde su supuesta culpabilidad. Añade que entre estos indicios se encuentra la declaración presentada dentro de las diligencias administrativas llevadas a cabo por la actora, es decir, el testimonio de **IVETTE DE TERREROS**, la cual en ningún momento hace referencia alguna a su representado, pero que de acuerdo al artículo 923 del Código Judicial, por tratarse de un testimonio receptado por

la actora y no antes el juez que conoce la causa, debió ser ratificado durante el término de prueba, lo que no se hizo.

Expone el letrado que la sentencia impugnada evidencia que el testigo **TERREROS** no ratifica su declaración sino que, en palabras del Tribunal "mediatizó la primera declaración", no obstante, en dicho testimonio sustenta la actora sus interpretaciones que concluye son indicios en contra de su representado. Adiciona que igual interpretación se le otorga a los testimonios de **VÍCTOR JULIO GARCÍA**, **ISRAEL ATENCIO SOTO** y del peritaje realizado y que sustenta toda la tesis de condena en contra de su representado. Destaca que la sentencia reconoce que en el proceso de marras ni los testimonios, ni el peritaje, en el cual los mismos peritos señalan que no vieron documentos algunos, ni incluyen a su representado, ni mucho menos existe prueba alguna que señale que hubo concierto en la venta de gasolina 91 y 95 octanos y diesel.

Finaliza su escrito de oposición el Licenciado **GONZÁLEZ FRANCO** puntualizando que lo pretendido por la actora viola las reglas elementales de la prueba, es violatoria del debido proceso, por cuanto quiere sustentar una condena sobre la base de interpretaciones de las pruebas que militan en el expediente, que la actora llama indicios y viola las reglas de interpretación de la prueba en la que se sustentan los procesos y en especial el artículo 784 del Código Judicial.

#### **ALEGATOS DE APELACIÓN DE ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.**

El Licenciado **DORGIS ALBERTO TRISTÁN BARRIOS**, en representación de la sociedad **ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A.**, precisa su disconformidad con la sentencia de primera instancia señalando que



esta no ha sido emitida conforme a las pruebas presentadas, evacuadas y recabadas durante las etapas procesales, teniendo como prueba plena e idónea únicamente el testimonio de **VÍCTOR JULIO GARCÍA** quien, pese a lo contradictorio de sus afirmaciones, no vincula a su representada en la supuesta fijación de precios, ya que manifiesta que lo llamaban y estas pruebas telefónicas para que sean valederas requieren autorización judicial que acredite que efectivamente es la persona la que está realizando esa llamada, ya sea determinando el número de teléfono de donde se realiza y el usuario de esa línea de teléfono, naturalmente la transcripción de la conversación correspondiente debidamente rubricada o firmada por quienes participan en esa diligencia (autoridad competente).

Arguye el letrado que si se observa con detenimiento el testimonio, en ningún momento refiere que su representada o sus administradores hayan procurado interferir en los precios que él debía ofrecer a los consumidores de sus productos, por tanto, no pueden tenerse como eficaz para condenar.

Continúa diciendo el apelante que la ratificación realizada por la señora **IVETTE DE TERREROS** en ningún momento refuerza las afirmaciones hechas por **ACODECO**, ya que si bien no se ratificó de la declaración rendida el día 19 de mayo de 2005, dicha prueba no quedó jurídicamente establecida, por ello no puede tener fuerza probatoria, como lo dispone el artículo 923 del Código Judicial. En ese sentido, agrega que la señora **IVETTE DE TERREROS** aclaró el motivo y el sentido de la declaración rendida a la entidad demandante y que las comunicaciones entre las estaciones de expendio de combustible eran para referencia de los clientes poco serios en honrar sus compromisos de créditos, mal puede tenerse esta declaración como un refuerzo a los

hechos expuestos por la actora.

Explica el letrado que mal puede la Juez A Quo concluir que hubo acuerdo de precios cuando en el mercado para esa fecha existían 11 estaciones de combustible más, permitiéndole a los consumidores abastecerse donde los precios eran más halagadores para su economía, por ello, ninguno de los demandados tomó el control absoluto o parcial del mercado, siendo ello, el elemento fundamental para la configuración de la colusión externada en la resolución de primera instancia.

Detalla el apoderado judicial de la sociedad **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** que los informes presentados por los peritos de la actora y del tribunal carecen de objetividad e imparcialidad. En ese sentido indica que los peritos de **ACODECO** son funcionarios de esta institución; que ninguno de los peritos evaluaron la existencia total de las estaciones de expendio de combustible que operaban u operan en la ciudad de Santiago; que los peritos no se dispusieron a elaborar un informe completo; que no se brindaron oportunidades de defensa a las partes que enfrentaban los cargos infundados; que no detallaron los costos de operaciones de las diferentes estaciones de expendio de combustible demandadas; que desatienden determinar cuáles son las ganancias netas que las estaciones de expendio de combustible lograron con su supuesta actividad.

Sigue diciendo el Licenciado **TRISTÁN** que el tribunal de primera instancia pasa desapercibidas algunas pruebas documentales solicitadas por las partes demandadas, como la Nota No.ALV 025/2009 de fecha de 13 de julio de 2009, extendida por el Ministerio de Comercio e Industrias que, agrega, es pertinente y conducente ya que permite demostrar que

para la fecha de los monitoreos a las estaciones demandadas no se estaba contraviniendo la ley existente en esa época, ni mucho menos que haya existido colusión, ni contubernio para la fijación de un sobreprecio.

Concluye su alegato de alzada el Licenciado **TRISTÁN BARRIOS** señalando que el juzgado de primera instancia, al valorar las pruebas deficientes, desatiende los principios normados en el Código Judicial y solo considera parcialmente algunos, conllevando a la vulneración de los derechos que les asisten a cada una de las partes y de manera objetiva.

**OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA A LA APELACIÓN DE ESTACIÓN HERMANOS  
TERREROS BOTACIO, S.A.**

La Licenciada **CLARISSA ARAÚZ**, nuevamente en su condición de apoderada judicial de la **ACODECO**, se opone a la apelación ensayada por la demandada **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** manifestando haber acreditado a través de las pruebas presentadas en el proceso la participación directa de dicha sociedad en la colusión para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 91 octanos en el Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que dieron como resultado la realización de práctica monopolística absoluta en contravención del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996.

Niega la jurista que se haya tomado como plena prueba el testimonio del señor **VÍCTOR JULIO GARCÍA UREÑA** y que este testimonio es carente de objetividad cuando en el proceso se aportaron como prueba otros elementos probatorios que acreditaron la participación de

su representada en la conducta ilícita hoy sancionada. Destaca que en la investigación administrativa la dicho por la señora **IVETTE DE TERREROS** pues esta información apunta sin discusión a una colusión de precios existente entre las estaciones de combustible de la ciudad de Santiago demandadas y debe contar como indicio en contra de todas las demandadas, por cuanto que lo expresado por **IVETTE DE TERREROS** se refería a llamadas y consenso en términos generales entre las estaciones del área de Santiago. Destaca además que el testimonio de **IVETTE DE TERREROS** coincide plenamente con el testimonio rendido dentro de la misma diligencia exhibitoria por el señor **GARCÍA UREÑA**, de la estación de servicio **SERVIJUVI** el día 17 de noviembre de 2005 y son contundentes al señalar que existía una armonía y un esquema de fijación de precios entre las estaciones de combustibles demandadas que no debe existir entre competidores en un régimen de libre competencia.

Continúa diciendo la letrada de **ACODECO** que, además de los testimonios rendidos en sede administrativa y ratificados en el tribunal de la causa, se presentó prueba pericial en materia económica que acreditó la existencia de una fijación de precios de combustible de gasolina 91 octanos, gasolina de 95 octanos y diesel, en las estaciones demandadas, para el año 2005, determinando luego del análisis económicos de los precios de los combustibles de manera independiente, en base a la oferta y demanda del mercado. Tanto los peritos del peritos del tribunal como los aportados por **ACODECO** fueron contestes en sus hallazgos, tal y como lo establece la sentencia. Agrega que este peritaje permitió que se probrara que sí existió un sobreprecio, en la venta de gasolina de 91, 95 octanos, diesel normal y diesel mejorado en la ciudad de Santiago, además que el A Quo conociera, apreciara y evaluara la comisión de la conducta ilícita.

Niega la letrada que los informes de los peritos de parte como los del Tribunal de primera instancia carecía de objetividad e imparcialidad, cuando la propia sentencia señala que éstos coinciden en todos los análisis efectuados y el examen de los datos de las estaciones investigadas, que entre las estaciones incluidas en la demanda no existió un líder del mercado, que sí hubo acuerdo para la fijación de precio para los combustibles gasolina 91 y 95 octanos y diesel, que existió un sobreprecio, por demás idéntico en todas las estaciones demandadas lo que desde el punto de vista estadístico es indicativo de colusión.

Plantea la Licenciada **ARAÚZ** que en el caso de la **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** los indicios de colusión dejaron de ser un simple vestigio para convertirse en hecho probado, los informes periciales en materia económica acreditaron que ésta estación, junto a las demandadas, tenían como objeto o propósito lograr un acuerdo de precios.

Finaliza su escrito de apelación la apoderada judicial de **ACODECO** manifestando haber acreditado en el proceso que el monitoreo de precios realizados por la entonces **CLICAC** no era diario sino espaciado en el tiempo, lo que explica por qué **ACODECO** descartó algunos investigados, sin embargo una vez establecidos aquellos que mantenían las más bajas dispersiones en los precios más los altos sobreprecios como es el caso de la **ESTACIÓN HERMANOS TERREROS BOTACIO, S.A.** se interpuso proceso antes las instancias correspondientes que dieron como resultado que el A Quo considerara al igual que la entonces **CLICAC**, que los precios arrojados por todos los demandados en el proceceso eran indicativos de colusión entre todas las demandadas.

**ALEGATOS DE APELACIÓN DE  
ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A. Y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.**

La firma forense **MEJIA & ASOCIADOS**, en representación de las demandadas **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A. y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** y a través del Licenciado **ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ**, inicia su escrito de apelación refiriéndose a la excepción de prescripción de la acción indicando que el artículo 108 de la Ley 45 de 2007 establece que la acción para iniciar un proceso relacionado con prácticas restrictivas de la competencia, prescribe en tres años, contados a partir del momento en que se produjo la falta y que la **ACODECO** debió presentar su demanda, interrumpir la prescripción o notificar a los demandados de la resolución que la admitió, antes del 17 de enero de 2008, fecha en la que se cumplían los tres años desde que se produjo la falta conforme al procedimiento establecido en el artículo 669 del Código Judicial.

Expresa el jurista que en la demanda se identifica el 17 de enero de 2005, como la fecha en que según la CLICAC se inició la práctica monopolística absoluta en la que supuestamente incurrieron **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A. y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.**, lo que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción para ejercer la acción, que, como se ha señalado, prescribe en tres años, es decir, el 17 de enero de 2008. Sostiene que no puede interpretarse que, ante la concurrencia de actos continuados como se afirma en la demanda, el término de prescripción de la acción inicie en un momento posterior al momento en que se produjo el inicio de la falta, porque en esa materia lo que se busca es evitar la prolongación de los efectos perjudiciales de la conducta que restringe la competencia, por lo que la acción tendiente a impedirlo puede ejercerse, a partir del momento en que se produjo la falta, es decir, desde el día en que se inició el acto, lo

que consecuentemente también determina el inicio del cómputo para el término de prescripción de la acción.

El procurador judicial de las sociedades **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A.** y **COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** indica seguidamente que como la acción fue ejercida de forma acumulada, comprendiendo el período anual que va desde el 17 de enero al 19 de diciembre de 2005, como si fuera un sólo acto continuado, en vez de hacerlo por meses, no podía el tribunal reconocer una prescripción parcial como erróneamente lo hizo, sino que debió hacerlo en las mismas condiciones demandadas, como un acto continuado, contado desde el momento en que se inició la comisión de la supuesta falta.

En cuanto al fondo de la sentencia, el jurista afirma que ninguna información obtenida revela la veracidad de los hechos en que la **ACODECO** sustenta los hechos que apoyan sus pretensiones en el proceso y agrega que las declaraciones prejudiciales de **IVETTE DE TERREROS, ISRAEL ATENCIO SOTO** y **VÍCTOR JULIO GARCÍA** carecen de valor probatorio que les fue atribuido en la sentencia apelada. En ese sentido, sostiene que el artículo 816 del Código Judicial señala que "En caso de que la prueba se practique sin haberse citado a la parte contraria, será necesaria la ratificación, en el proceso, salvo que se trate de documentos públicos", como ocurrió en el presente caso, por lo que era necesario que las personas que declararon se ratificaran, lo que no ocurrió. Indica que si bien es cierto que, durante el proceso, comparecieron a ratificarse, la mismo no tuvo ningún valor porque no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Judicial que señala que "Las ratificaciones no serán válidas si no se repiten los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitan a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni

suprimir", lo que ocurrió en este caso.

Apunta que, si se considera que tienen valor probatorio las declaraciones, hay que entrar a examinar el fondo de los mismos, y el de otras personas que también rindieron en el proceso, cuyo contenido el tribunal no valoró al dictar la sentencia recurrida, siendo este el caso de **ERIC ESPINO, DENIS OLINDA LARA DE GONZÁLEZ, IRLANDA ABREGO, JORGE MARLOS ESPINO MENDOZA, CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRUEA, LOURDES ALMENGOR, OLGA HERNÁNDEZ DE PÉREZ, SAMUEL JOAQUÍN TERREROS y DOLORES EDITH VERGARA PONCE**, entre otros, que declararon acerca de los hechos controvertidos, por lo que debieron ser valorados. En cuanto a lo declarado por **VÍCTOR JULIO GARCÍA**, señala que este se refiere a hechos ocurridos antes del año 2005, que no son objeto de esta controversia, circunstancia que fue advertida por el tribunal de primera instancia.

Arguye que de las declaraciones de **IVETTE DE TERREROS** se observa que ella no hace referencia concreta a sus representados, no a actos tendientes a concertar los precios. Añade el apelante que, desde un punto de vista procesal, las constancias de las actas de la inspección judicial practicadas a las empresas demandadas, aún cuando haya sido suscritas por personas que representan a las mismas no pueden considerarse como una declaración testimonial o de parte, porque no cumple con los requisitos formales exigidos, que suponen la intervención del tribunal y de la contraparte, o su posterior ratificación en el proceso. Por el contrario, sostiene no se valoraron las declaraciones de quienes sí se refirieron a los hechos controvertidos, entre ellos, **ERIC ESPINO**, de la **ESTACIÓN ERICA**, quien declaró respecto a cómo se fijan los precios.

Afirma el Licenciado **BATISTA** que el análisis de los testimonios



permiten concluir que, contrario a lo que resolvió el tribunal de primera instancia, en el proceso no está acreditado que sus representadas **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A.** y **COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.**

Sobre las constancias de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la **CLICAC**, expone el apoderado judicial que si estas tuvieran el valor probatorio que la sentencia de primera instancia les atribuyo, por estar revestidas de un carácter público, sin distinguir que en este caso dicha entidad actúa como parte demandante, el legislador no hubiera dispuesto el procedimiento de autorización judicial para la práctica de las medidas de aseguramiento de pruebas, sino que por el contrario el tribunal se limitaría a validar dichas constancias; pero no es así, porque las pruebas deben practicarse conforme a los procedimientos dispuestos, en las oportunidades procesales señaladas y con la intervención del tribunal y las partes.

En cuanto a la inspección judicial a **THE SHELL COMPANY (WI) LTD. PANAMA**, estima el Licenciado **BATISTA** que los argumentos de los peritos de la **CLICAC** y del tribunal, en cuanto a que "al ser diferentes la condición o situación económica de cada una de las estaciones demandadas, en un mercado de libre competencia, no se entiende esta uniformidad", contradicen la información recabada porque existe uniformidad en el Precio de Paridad de Importación y en el costo de los fletes pagados por el transporte de productos desde la ciudad de Colón hasta la ciudad de Santiago. En ese sentido, señala que existen factores unificadores que proyectan a los agentes económicos a mantener precios similares o con poco margen de diferencia, para los productos y que la conclusión de los peritos, según la cual entre los agentes económicos existe una marcada diferencia en su situación económica parte de una premisa no comprobada, y hasta incierta, que

constituye una especulación, evidenciada en el hecho que en el proceso no se practicó ninguna prueba contable o financiera que permita llegar a esa conclusión. Agrega también que la industria de hidrocarburos posee características que conllevan a que exista entre los agentes económicos muy poco margen de competencia en cuanto a precios, porque la misma no está de manera absoluta regida por la libre oferta y demanda, sino que tienen regulaciones en cuanto al precio de paridad de importación.

Respecto a la prueba pericial en economía practicada por la **ACODECO** con el propósito de determinar si hubo o no fijación de precios entre las demandadas durante el año 2005, arguye el Licenciado **BATISTA** que las respuestas ofrecidas por los peritos no son concluyentes para comprobar la concertación de precios entre los demandados, por lo que el tribunal debió fallar en contra de quien tiene la carga probatoria. Apunta además que de las diecisiete (17) estaciones de combustibles incluidas en el monitoreo sólo en ocho (8) de ellas se detectó similitud de los precios, de las ocho (8) en las que supuestamente se detectó la similitud de los precios, seis (6) pertenecen a tres (3) grupos económicos, dos (2) a **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA**, dos (2) a **OSCAR ABDIEL BREA CLAVEL** y dos (2) a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H DE TORRIJOS, R.L.**

Termina el letrado su escrito indicando que toda la evidencia acumulada en el proceso se limita a indicios no corroborados por otros medios de prueba, por lo que el tribunal debió fallar en contra de quien tenía la carga de probar.

**OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA A LA APELACIÓN DE ESTACIÓN SHELL EL  
CRUCE, S.A. Y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.**

La Licenciada **CLARISSA ARAÚZ**, apoderada judicial de **ACODECO**, se opone también al recurso de apelación propuesto por **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A.** y **COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.**, refiriéndose en primer término a la excepción de prescripción de la acción. Expone que los recurrentes pretenden imponer la tesis que para la **CLICAC** (ahora **ACODECO**) el término de tres años para demandar corría a partir de la fecha de monitoreo de precios que data de enero de 2005, afirmando inclusive que fue ese día que se produjo la falta, admitiendo su comisión, sin embargo, manifiesta no compartir este criterio puesto que implica que se trataba de una conducta que únicamente tuvo lugar en la fecha citada, lo cual no es acertado puesto que, según la ley de competencia, basta con que la conducta colusiva e ilícita haya tenido lugar una vez para que exista la transgresión de la ley y, en el caso que nos ocupa, consta probado en el expediente de la causa que la conducta colusiva demandada se extendió hasta inclusive el mes de diciembre de 2005, con lo cual, daba pie para que la misma fuese demandada incluso en diciembre de 2008.

Sigue diciendo la Licenciada **ARAÚZ** que los recurrentes pretenden imponer la norma de prescripción aplicable al caso de prácticas de comercio desleal, esto es, desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, al presente proceso judicial que por tratarse de prácticas restrictivas de la competencia, el término de prescripción debía correr por mandato legal desde el momento en que se produjo la falta, no desde el primer momento en que se tuvo conocimiento de la falta, sino desde el momento en que ésta hubiese tenido lugar, es decir, desde diciembre de 2005, inclusive, puesto que en esa fecha consta acreditado en autos tuvo lugar la conducta colusiva ilícita.

En lo que respecta al fondo de la controversia, manifiesta la

representante de **ACODECO** que en la etapa ordinaria de prácticas de pruebas y cumpliendo con las normas generales de prueba se acreditó la participación directa de la **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A. Y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** en la colusión para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible de gasolina de 91 octanos en el Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que dieron como resultado la realización de práctica monopolística absoluta en contravención del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996.

Subraya la jurista de las resultas de la diligencia exhibitoria, específicamente, lo dicho por **IVETTE DE TERREROS** el día 19 de mayo de 2006, pues sostiene que apunta sin discusión a una colusión de precios existente entre las estaciones de combustible demandadas y debe contar como indicio en contra de todas ellas. En ese mismo sentido, destaca el testimonio rendido por ella el 17 de noviembre de 2005, el cual afirma coincide con el testimonio del señor **GARCÍA UREÑA** de la estación de servicio **SERVIJUVI** el 17 de noviembre de 2005, que incriminan directamente a **SHELL EL CRUCE, S.A.** al señalar que existía una armonía y un esquema de fijación de precios entre las estaciones de combustibles demandadas.

Añade la Licenciada **ARAÚZ** que la diligencia de acción exhibitoria en la **COOPERATIVA JOAQUINA H. DE TORRIJOS (LAS DELICIAS)** complementa el caudal probatorio pues en ella se deja constancia que "se coordinó (sic) una reunión de propietarios de las estaciones de Aguadulce a Santiago hasta Chitré con el objetivo de unificar criterio sobre los precios de venta de los combustibles". Refiere que las declaraciones que constan en el expediente reflejan que los precios de los combustibles en la ciudad de Santiago de Veraguas obedecían al menos para el año 2005 a un consenso entre las estaciones de combustibles.

por lo que debe concluirse que las estaciones de combustible demandadas decidieron no competir en relación a la variable de competencia "precio al consumidor".

Descarta también la apoderada judicial de **ACODECO** que los monitoreos de precios realizados por la **CLICAC** requiriesen de una autorización judicial para su realización, porque esta gestión aparece expresamente autorizada por la Ley 29 de 1996, específicamente los numerales 11 y 13 del artículo 103. Arguye que la razón de ser del numeral que exige una autorización de práctica de pruebas, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, era para lograr la obtención de pruebas de difícil o complejo acceso por parte de la institución y no de una verificación rutinaria de precios, sino que requerían de una diligencia de acción exhibitoria con allanamiento.

Afirma la letrada que la inspección judicial realizada en la empresa **SHELL COMPANY** se dio con el objeto de determinar el flete máximo pagado por las estaciones **SHELL EL CRUCE** y **SERVICENTRO CANTO DEL LLANO**, entre otras, de la ciudad de Santiago de Veraguas durante el año 2005, para el transporte de combustible de la ciudad de Colón hasta la ciudad de Santiago de Veraguas y se refería únicamente al costo del flete, no así a los precios de paridad dictados por el Estado. Precisa además que los precios del flete estaban determinados por libre oferta y demanda al momento de la práctica ilícita.

Respecto a los comentarios formulados por **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A.** y **COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** ante la prueba pericial, la **ACODECO** arguye que tanto los peritos del tribunal como los peritos de **ACODECO** coinciden desde el punto de vista estadístico

en que las dispersiones de precios al consumidor en las estaciones de combustibles de Santiago fueron de cero para las fechas en que se realizó el estudio durante el año 2005, salvo muy contadas excepciones, al tiempo que destacan que ambas experticias llegan a la misma conclusión: las estaciones de combustibles mencionadas realizaron la fijación de precios al consumidor en el Distrito de Santiago de Veraguas afectando tanto la libre competencia que debe prevalecer en el mercado como al consumidor.

### **ENJUICIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA**

Efectuada la reseña de los argumentos de la sentencia de primera instancia y de los alegatos de apelación y de oposición aportados por las partes en litis, esta sede jurisdiccional se encuentra en posición de decidir el recurso vertical de impugnación, empero, antes de acometer esa labor respecto a los temas de fondo objetados por los demandados - que en su mayoría hacen referencia a la legalidad de las pruebas anexas al expediente -, se hace examinar la excepción de prescripción de la acción propuesta por las sociedades demandadas y reconocida parcialmente por la Juez A Quo, decisión esta que adversa la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, no puede ser de otra forma, siendo la excepción un hecho impeditivo, modificativo o extintivo de la pretensión que no puede ser soslayado al momento de dictar sentencia, como bien lo indica el artículo 991 del Código Judicial, que expresamente refiere que *"la sentencia deberá esta en consonancia...con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley"*, como es el caso de la prescripción de la acción, según la disposición 693 del mismo cuerpo normativo.

El análisis de los cargos de antijuridicidad que guardan relación con la excepción de prescripción de la acción recaen respecto a la actora incoada ante los tribunales por la hoy **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** su vez adversa la configuración respecto a aquellas conductas, presuntamente realizadas por las demandadas antes del 15 de agosto de 2005.

La posibilidad de acceder a los tribunales a los efectos de lograr del órgano jurisdiccional un pronunciamiento respecto a la presunta comisión de prácticas monopolísticas se encuentra sujeta a su efectivo ejercicio dentro de los plazos establecidos por la Ley, así lo consigna el artículo 1698 del Código Civil "Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley". En el caso que nos ocupa, este lapso de tiempo aparece fijado en la Ley 29 de 1° de febrero de 1996, vigente al momento de los hechos objeto de la investigación realizada por la otrora Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), específicamente, en su artículo 116 que, para una mejor ilustración, se cita a continuación:

*"Artículo 116. Prescripción. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres (3) años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal. De igual forma, prescribirá en un año la acción en el caso de la protección al consumidor. Esta prescripción se interrumpirá con la presencia y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial".*

La simple lectura de la disposición citada permite concluir que el término de prescripción aplicable a la presente causa es de tres años y su cómputo inicia desde el momento en que se produjo la falta -

acuerdo para fijar precios -, de allí que corresponda precisar este evento, a partir de las resultas de la investigación administrativa que a las demandadas realizó la CLICAC. En ese sentido, como bien expone la Juez A Quo, el libelo introductor presentado fija la presunta comisión de la práctica restrictiva de la competencia entre las fechas del 17 de enero de 2005 hasta el 19 de diciembre de 2005. La revisión de las constancias del proceso, en tanto, revelan que la última notificación del auto admisorio de la demanda presentada el 20 de enero de 2008 - esto es, aquella que de acuerdo al estatuto procesal resulta idónea para suspender el término de prescripción - se surtió respecto a la sociedad demandada **ESTACIÓN SHELL VERAGUENSE, S.A.** el día 11 de agosto de 2008 (cfr. fjs.82, reverso), luego de haber transcurrido más de tres años desde el momento en que inició la práctica reputada como monopolística. Esta circunstancia condujo a la juez de primera instancia a entender prescritas aquellas conductas registradas hasta el 11 de agosto de 2005, posición que adversa la **ACODECO**, bajo la premisa que la prescripción debe guardar relación con el momento en que fue notificada cada una de las partes demandadas.

El artículo 669 del Código Judicial establece que para que se interrumpa el término de prescripción de cualquier pretensión con la presentación de la demanda, es necesario que antes de vencerse el término de la prescripción, se haya realizado la notificación personal a la parte contraria, de la resolución que admite y corre traslado de la demanda, o se haya publicado un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del tribunal en el cual se haga constar la presentación de la demanda.

Considerando que en este caso la demanda fue notificada luego de haber transcurrido el plazo de prescripción queda por precisar si, como afirma **ACODECO**, la ocurrencia de la prescripción varía según el momento en que fueron notificados los demandados. Es la opinión de



este Tribunal que la posición de la recurrente no encuentra sustento en las normas de procedimiento que claramente indican que ante la figura de la prescripción de la acción y la pluralidad de demandados, el Juez debe entender satisfecho el requerimiento de la notificación de la demanda una vez se haya perfeccionado este trámite procesal respecto a todos y cada uno de ellos, así debe entenderse la expresión "la parte demandada", comprensiva de todos aquellos que ocupan la posición de sujeto pasivo de la pretensión. Nótese que, en ese sentido, se manifiesta el artículo 673 del Código Procedimental al señalar que "Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669". Es por demás evidente que la norma entiende que el fenómeno de la prescripción, en este caso, la interrupción del término afecta a todas las partes demandadas por igual, como bien lo precisa la A Quo.

Otro eje de disconformidad relacionado con la prescripción, alude a su alcance que la juez limita a los actos efectuados hasta el 11 de agosto de 2005, pero que afirman las demandadas también abarca las prácticas monopolísticas cometidas con posterioridad a esa fecha, siendo de la esencia el examinar el acto que, de acuerdo a la doctrina, se califica como duradero, bien porque se repiten en el tiempo o resultan continuados.

Es el criterio de esta Magistratura que la tesis según la cual el término de prescripción en casos de prácticas presuntamente continuadas o duraderas inicia cada vez que estas se produzcan, riñe con el concepto mismo de prescripción y de la naturaleza de la acción

que la Ley reconoce en estos casos. Y es que la relativa brevedad del término de prescripción - esto es, si las comparamos con aquellas consignadas en el código civil - y su cómputo desde la ejecución del acto encuentra explicación en el deber que constitucionalmente (art.298) le corresponde al Estado Panameño de velar por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados y evitar la continuación en el tiempo de tales praxis, de allí que la lógica indique que el término de prescripción debe computarse desde el momento mismo en que se ejecutó la conducta a la que hace referencia la norma sustantiva invocada por la **ACODECO**, que es cuando se infringen las reglas de protección a la libre competencias entonces fijadas por la Ley 29 de 1° de febrero de 1996. Entender comprendidas las conductas presuntamente desarrolladas con posterioridad al 11 de agosto de 2005 y hasta diciembre de ese año supone pensar que el término de prescripción rige de forma distinta a la señalada en la Ley y bien podría afirmarse que tal razonamiento conduciría al equívoco de pensar que el término de prescripción empezaría a calcularse al momento en que cese la práctica, que es lo mismo que reconocer su cómputo cada día mientras esta se extienda en el tiempo.

Por consiguiente, opina este Tribunal Superior que se encuentra probada en autos la prescripción de la acción, también respecto a las conductas realizadas del 11 de agosto al 19 de diciembre de 2005, se procederá a dictar sentencia de reemplazo, declarándolo así. Esta decisión, pese a ser adversa, a la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, no le supondrá ser condenada en costas, dada la prohibición expresa en este sentido contenida en el artículo 31 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE**

**JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas incoado por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.** resuelve **REVOCAR** la sentencia No.09 de dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010) dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Circuito de la provincia de Veraguás, a los efectos de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** ensayada por la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)** contra los demandados **ERIC EDUARDO ESPINO CAMARENA, ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., ESTACIÓN SHELL VERAGÜENSE, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRERO BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) y COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A.**

**SIN COSTAS** en contra de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

*Solange Le Ferrec de Booker*  
 MGDA. SOLANGE LE FERREC DE BOOKER  
 SUPLENTE ESPECIAL

*Juan Carlos Cerezo*  
 MGTER. JUAN CARLOS CEREZO  
 SECRETARIO JUDICIAL III, INTERINO

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 Notifico Ley dieciocho (18) de noviembre  
 de 2013 a las 10:05 am  
 de la materia  
 al Señor Clarisa Raquel Orta (ACODECO)  
 la Resolución anterior de 15 de noviembre de 2013.

*Clarisa Raquel Orta*  
 8-449-721.